

Desde que en enero de 2001 entrara en vigor la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se han publicado numerosas leyes que, en mayor o en menor medida, han alterado el sistema de recursos que para el proceso civil español introdujo la referida ley.

Algunas de esas modificaciones han sido muy puntuales. Es el caso de las modificaciones introducidas en la Ley 15/2007, de 5 de julio, de Defensa de la Competencia, o por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, otras reformas han sido de mucho mayor calado, ya afectan a un conjunto de recursos propios del proceso civil, o tan sólo a algunos de ellos. Es el caso de la Ley 13/2009, de 5 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y de la LO 1/2009, de 5 de noviembre, complementaria de la anterior; así como de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, o de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se refiere a la revisión civil.

Además, no se pueden obviar ni la necesidad de financiación de la justicia, ni la repercusión del sistema de recursos sobre la eficiencia de la justicia civil, lo que aconseja también la ponderación de las recientes reformas del sistema de recursos en el contexto europeo. En la presente obra estas cuestiones y algunas más se someten a la consideración del jurista.

M. Ortells - R. Bellido
(Directores)

LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL

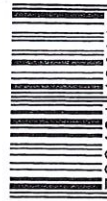
Continuidad y reforma

Manuel Ortells Ramos
Rafael Bellido Penadés
(Directores)

LOS RECURSOS
EN EL PROCESO CIVIL

Manuel ORTELLS RAMOS
Vicente GIMENO SENDRA
Francisco RAMOS ROMEU
Mar ARANDA JURADO
José BONET NAVARRO
Raquel BORGES BLÁZQUEZ
Ricardo JUAN SÁNCHEZ
Patricia LLOPIS NADAL
José MARTÍN PASTOR

Francisco Javier MATIA ORTILLA
Rafael BELLIDO PENADÉS
Alicia ARMENGOT VILAPLANA
Luis-Andrés CUCARELLA GALIANA
Gemma GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN
Ibon HUALDE LÓPEZ
Vicente PÉREZ DAUDÍ
Julio SIGÜENZA LÓPEZ
Soraya AMRANI MEKKI
Paolo BIAVATI



9 788491 480365



Editorial
Diputación, S.L.



GENERALITAT VALENCIANA

Biblioteca
Práctica
Procesal

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).
Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2016

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-9148-036-5
Depósito Legal: M-43590-2016

Maquetación:
Germán Balaguer Valdivia - german.balaguer@gmail.com

La presente obra colectiva constituye una recopilación de las ponencias y comunicaciones presentadas en la Jornada Internacional sobre "Los costes de la justicia y el sistema de recursos en el proceso civil", celebrada en la Facultad de Derecho de la Universitat de València los días 10 y 11 de diciembre de 2015, bajo el patrocinio de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana (Ref. AORG2015-037).

CALIDAD Y EFICIENCIA DE LA JUSTICIA: HACIA UNA POLÍTICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 73
 FRANCISCO RAMOS ROMEU

I. Calidad y eficiencia de la justicia y medios de impugnación .. 74
 II. Calidad de la justicia sin recursos..... 76
 1. Parámetros del modelo 77
 2. Efectos de variaciones de los parámetros sobre la calidad.. 80
 3. Eficiencia de la calidad de la justicia..... 81
 4. Objetivos y limitaciones 84
 5. Comparaciones entre sistemas..... 85
 III. Calidad de la justicia con recursos..... 86
 1. Parámetros del modelo 86
 2. Efectos de variaciones en los parámetros y eficiencia del sistema 88
 3. Comentarios sobre el factor tiempo..... 89
 IV. Comparación de sistemas con y sin recursos..... 90
 1. Algunas condiciones mínimas de un sistema con recursos. 91
 2. Efectos de variaciones en los parámetros..... 97
 V. Hacia una política coherente de medios de impugnación..... 98

42
 c) La ausencia de efecto suspensivo del recurso y otras variantes de esta técnica.....
 d) El cumplimiento de la sentencia recurrida –o el depósito, consignación o caución de la cantidad de dinero impuesta– como presupuesto de admisión del recurso.....
 e) El régimen de las costas en los recursos y la exigencia de un “depósito para recurrir”
 D) Reducción de medios personales para resolver el recurso y reducción de su amplitud y de sus trámites..
 a) Juez individual, en vez de órgano jurisdiccional colegiado, para los recursos en procesos de escasa cuantía.....
 b) La amplitud del recurso ante un tribunal superior....
 c) La reducción de los actos procesales del recurso
 III. Los recursos ante el Tribunal Supremo: Algo más, algo distinto, a la corrección de errores de las sentencias de segunda instancia
 1. De la selección por el valor económico del asunto a la selección en atención al valor constitucional de la igualdad ..
 2. Dos técnicas para determinar las resoluciones recurribles en casación y que persiguen la igualdad en la aplicación de la ley
 3. Valoración de las dos técnicas y posibilidades de mejora del sistema de selección de asuntos.....

SECCIÓN PRIMERA

COSTES, EFICACIA DEL PROCESO Y SISTEMA DE RECURSOS

TASAS JUDICIALES Y FINANCIACIÓN DE LA JUSTICIA..... 65
 VICENTE GIMENO SENDRA

I. La financiación de la Justicia y el art. 119 C.E..... 65
 II. Gratuidad total y parcial 66
 III. La constitucionalidad de las tasas judiciales..... 67
 IV. La inconstitucionalidad de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre 69
 V. ¿Inconstitucionalidad de las tasas de las personas jurídicas? .. 70
 VI. Conclusión 72

LA MEDIACIÓN: UN RECURSO QUE OPTIMIZA EL COSTE DE LA JUSTICIA..... 103
 MAR ARANDA JURADO

I. La mediación: una apuesta por los instrumentos que complementan la administración de justicia..... 103
 II. La mediación como reconocimiento de la capacidad de autorregulación de las partes que, además, contribuye a optimizar el coste de la justicia 107
 III. Conclusión 111

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO POR CUENTA MANIFESTADA TRAS LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEC 113
 JOSÉ BONET NAVARRO

I. La sucesión procesal *mortis causa* en la legitimación del abogado 114

A) Juicio verbal para reclamaciones inferiores a 2000 euros.....	145
B) El juicio verbal superior a 2000 euros.....	148
2. El procedimiento monitorio (común).....	148
3. El procedimiento monitorio notarial.....	151
4. Coste económico y eficiencia de los procedimientos analizados.....	153
5. Las costas procesales en estas reclamaciones.....	156

LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA: UN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 47 DE LA CARTA.....

PATRICIA LLOPIS NADAL

159

I. Introducción.....	159
II. Análisis del marco de reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita como un derecho fundamental.....	160
1. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión: un instrumento vinculante con un ámbito de aplicación difícil de delimitar.....	160
2. La Carta de la Unión Europea: una protección que va más allá del Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	162
3. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 47 de la Carta.....	163
A) La asistencia jurídica gratuita como parte de los derechos fundamentales relacionados con la Justicia..	163
B) La asistencia jurídica gratuita reconocida en la Carta como un derecho y no como un principio.....	164
III. El derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita en el ordenamiento jurídico de la Unión.....	166
1. Características del derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita.....	166
2. Ámbito de aplicación del derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita.....	167
A) Ámbito de aplicación material del derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	167

II. Postulación facultativa.....	115
III. Reforzamiento de las funciones del Letrado de la Administración de Justicia.....	116
IV. Naturaleza de la impugnación de la cuenta del procurador.....	118
V. Mejoras puntuales en el procedimiento.....	120
1. Reforzamiento de la contradicción.....	120
2. Aclaración de las consecuencias en caso de pasividad.....	121
VI. A modo de conclusión.....	121

LA JUSTICIA SUFRE ALZHEIMER. LAS TASAS JUDICIALES, ENTRE EL BLANCO Y EL NEGRO HAY UNA ESCALA DE GRADOS. ESPECIAL REFERENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....

RAQUEL BORGES BLÁZQUEZ

125

I. Planteamiento.....	125
II. Las tasas en el derecho comparado.....	126
III. Breve evolución histórica.....	127
IV. El Real Decreto Ley 3/2013. Especial referencia a las víctimas de violencia de género.....	131
V. El Real Decreto Ley 1/2015, ¡adiós tasas!.....	131
VI. Examen de constitucionalidad de las tasas judiciales.....	132
VII. Sobre la utilidad de las tasas judiciales.....	136
VIII. Conclusiones.....	138

RECLAMACIONES DE PEQUEÑA CUANTÍA POR DEUDAS NO CONTRADICTORIAS: COSTE, EFICIENCIA Y EL IMPACTO DE LA REFORMA DE LA LEY 42/2015 SOBRE JUSTICIA DIGITAL..

RICARDO JUAN SÁNCHEZ

141

I. Introducción y delimitación del ámbito de análisis.....	141
II. La aplicación de las nuevas tecnologías telemáticas y electrónicas y su impacto en la justicia.....	142
III. Los procedimientos alternativos para la obtención de un título ejecutivo por pequeñas deudas.....	144
1. El juicio verbal.....	144

1. Del derecho al recurso en el ordenamiento jurídico español.....	297
2. De la conformidad a derecho de la instancia única en los tribunales tradicionales y consuetudinarios.....	301
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	
LUIS-ANDRÉS CUCARELLA GALIANA	
I. El Consejo de Europa y la protección de los derechos humanos.....	307
1. Origen.....	307
2. Finalidad.....	309
II. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.....	310
1. Ámbito.....	310
2. Ampliación del número de derechos protegidos, en virtud de los Protocolos anexos y otros Convenios.....	312
III. Competencia del TEDH.....	315
IV. Recursos contra las decisiones y sentencias del TEDH.....	318
1. Concepto.....	318
2. Contra las decisiones del juez único.....	319
3. Contra las decisiones y sentencias del Comité.....	319
4. Contra las decisiones y sentencias de la Sala.....	320
5. Contrarias las decisiones y sentencias de la Gran Sala.....	323
V. Impugnación de la eficacia de cosa juzgada de las sentencias dictadas por las salas.....	324
RÉGIMEN DE RECURSOS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN Y DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL ALCANCE DE LA COSA JUZGADA: UNA COMBINACIÓN IMPRUDENTE.....	
GEMMA GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN	
I. Planteamiento.....	327
II. La doctrina del Tribunal Supremo.....	328

C) Valoración crítica.....	258
a) Juicio de inconstitucionalidad.....	258
b) La inadecuación del actual sistema de recursos extraordinarios y el retorno básico al recurso de casación tradicional.....	260
3. La revisión civil.....	271
IV. Conclusiones.....	273
EL ACCESO A LOS RECURSOS Y LAS INTERPRETACIONES MANIFIESTAMENTE ERRÓNEAS, RIGUROSAS Y FORMALISTAS.....	
ALICIA ARMENGOT VILAPLANA	
I. El acceso a la Jurisdicción y el acceso al recurso legalmente establecido como contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva.....	275
II. La inadmisión de recursos por errores patentes, manifiestos, atribuibles al órgano jurisdiccional y determinantes de la decisión de inadmisión.....	279
III. La inadmisión de recursos mediante resoluciones que carecen de suficiente motivación o la misma es errónea; en particular, la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones.....	282
IV. La inadmisión de recursos por falta de requisitos no exigidos por la Ley; en particular, la inadmisión del recurso de casación contencioso-administrativo por falta de requisitos del escrito de preparación del recurso, no previstos por la ley, peros exigidos por la jurisprudencia.....	288
V. La inadmisión de recursos por interpretaciones rigurosas y excesivamente formalistas.....	290
TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS Y TRADICIONALES E INSTANCIA ÚNICA.....	
JOSÉ BONET NAVARRO	
I. Sobre la distinción entre irrevocabilidad e instancia única.....	295
II. Sobre la justificación de la instancia única en los tribunales tradicionales y consuetudinarios.....	296

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO POR CUENTA MANIFESTADA TRAS LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEC

JOSÉ BONET NAVARRO
*Catedrático de Derecho Procesal
UYEG*

Entre los numerosos preceptos alcanzados por la vorágine reformadora que azota el ordenamiento jurídico procesal español al final de la legislatura que termina en 2015, destacan los arts. 34 y 35 de la LEC. Estos preceptos, como es conocido, regulan un procedimiento especial denominado “de cuenta manifestada”, “de manifestación de cuentas” o expresión similar, para la reclamación de las minutas por los abogados frente a sus clientes así como de los derechos y suplicos de los procuradores frente a sus representados. Y como el objeto de este procedimiento permite aproximarnos a un conocimiento real del coste de la justicia y de los mecanismos para su efectividad, considero adecuado formular ahora unas breves referencias al mismo, en el contexto de una Jornada Internacional titulada “El coste de la justicia y el sistema de recursos en el proceso civil”, celebrada en Valencia, los días 10 y 11 de diciembre de 2015.

En líneas generales, y al margen de consideraciones más de fondo o de detalle, las reformas introducidas en este punto merecen una valoración positiva en cuanto suponen una importante mejora técnica. Es más, incluso considero sorprendente que buena parte de las mismas no hayan sido objeto de atención mucho antes.

I. LA SUCESIÓN PROCESAL MORTIS CAUSA EN LA LEGITIMACIÓN DEL ABOGADO

Uno de los puntos más significativos de la reforma es el referente a la ampliación de la legitimación a favor de los herederos de los abogados para poder instar este procedimiento. Resultaba ciertamente chocante que los correlativos herederos de los procuradores, conforme preveía expresamente el artículo 34.1 LEC, tuvieran reconocido "igual derecho que los procuradores" respecto de los créditos objeto del presente procedimiento que les dejare. Previsión que, sin embargo, no constaba que alcanzara al menos expresamente a los herederos del abogado. Tal desigualdad en el trato venía ya de antiguo¹⁸, y se había intentado explicar en que el procurador, a diferencia del abogado, asumía con su encargo ciertas obligaciones económicas que se transmiten *mortis causa*¹⁹. Sin embargo, este agravio comparativo no encontraba un fundamento definitivo y completo, de modo que merecía ser criticado. PRIETO CASTRO²⁰ recordaba que al adaptar el 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, la Ley de Enjui-

¹⁸ Esta ha sido la interpretación tradicional, puesto que la previsión viene heredada de la regulación precedente. Así, por ejemplo, GENEROSO HERMOSO, F., *Práctica del procedimiento de jura de cuentas de los artículos 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 66, manifestaba la legitimación de los herederos del procurador y no los del abogado.

¹⁹ Así lo mantenían, con vigencia de la LEC 1881, MARTÍNEZ MEGÍAS, R. y RODRÍGUEZ MONTEYS, J. M., *La jura de cuentas. Honorarios profesionales de abogados y procuradores*, Atelier, Barcelona, 1998, p. 122. En la actualidad, mantienen esta consideración DAZA VELÁZQUEZ DE CASTRO, R., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 1 al 98)*, Comares, Granada, 2003, p. 207. MARTÍN CONTRERAS, L., *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social (Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*, Comares, Granada, 5ª ed., 2005, p. 339. PÉREZ UREÑA, A. A., "Los artículos 34 y 35 LEC. La llamada jura de cuentas", en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 48, p. 44.

²⁰ PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., "El procedimiento privilegiado de exacción de los artículos 7.º, 8.º, y 12.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, II Reus, Madrid, 1950, p. 585. Actualmente, mantiene similar posición crítica ILLESCAS RUS, A. V., "La cuenta y la minuta jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados", en *Séptim LEC Forum. Ley de Enjuiciamiento Civil*, núm. 36, diciembre 2003, p. 30. ACHÓN BRUÑEN, M. J., "Los procedimientos de reclamación de la cuenta del procurador y de los honorarios del letrado. Respuesta a lagunas y deficiencias legales", en *Diario La Ley*, núm. 6891, 2008, p. 2. Por su parte, CEDEÑO HERNÁN, M., *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de Cuentas»*, Aranzadi, Elcano, 2002, p. 78, critica la sucesión en la legitimación pues no se justifica en cuanto a la condición de colaboradores.

ciamiento precedente se olvidó de prever el supuesto. Decía literalmente este maestro del derecho procesal que "no existe razón alguna para discriminar casos". Con todo, minoritariamente se había defendido ya la legitimación de los herederos de los abogados pues, si nada se decía en el artículo 35 sobre la competencia a que se hacía alusión en el artículo 34 y nadie dudaba en que la norma competencial era aplicable en ambos casos, no obstante la omisión, el mismo o similar expediente interpretativo podía caber en relación con la legitimación. Sin embargo, la posición mayoritaria en doctrina y jurisprudencia era la de excluir la legitimación de los herederos del abogado con base en la carencia de una atribución específica como la del procurador.

Este difícilmente justificable trato diferenciado, y, en cualquier caso, todo atisbo de duda interpretativa, se resuelve por último con la reforma operada por la Ley 42/2015. La nueva redacción del artículo 35.1 LEC reproduce literalmente la del artículo 34, y deja zanjado por fin que "igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos dejaren". Lo sorprendente es que no se hubiera solventando esta cuestión mucho antes.

II. POSTULACIÓN FACULTATIVA

Hasta la reforma de octubre de 2015, los artículos 34 y 35 LEC, al igual que los artículos 23 y 31 LEC, habían omitido referirse expresamente a la postulación en el procedimiento que ahora nos ocupa. Pero lo bien cierto es que nunca se había puesto en tela de juicio el carácter facultativo de la postulación en el mismo. Para ello se aportaban diversos argumentos, en mi opinión, carentes de suficiente sustento. En unos casos, el fundamento pretendía encontrarse en la condición profesional del legitimado activo²¹. Lamentablemente, lo que no se explicaba es por qué había de eximirse de la asistencia técnica en el caso de que el legitimado sea el procurador, así como con base en qué se ha de eximir de procurador cuando el legitimado sea el abogado²². Y, por supuesto, cuando se legitima a los herederos, que no tienen por qué tener necesariamente aptitud

²¹ Así, entre otras muchas, SAP Madrid, Sección 10ª, 7 de octubre de 2008. AAP Madrid, Sección 19ª, 9 de julio de 2008.

²² Véase un resumen jurisprudencial, entre otras, en las SSAP Madrid, Sección 28ª, de 5 de octubre de 2007; y Sección 21ª, de 5 de junio de 2007.

profesional alguna, el argumento carece de cualquier fundamento ni siquiera parcial. Y es que, en realidad, el único e inconfesable fundamento del carácter facultativo de la postulación se encontraba únicamente en la tradición²³.

Sin necesidad de acudir a intentos más o menos afortunados para justificar el carácter facultativo, en mi opinión, los artículos 23.2.1º y 31.2.1º LEC ya permitirían fundar el carácter facultativo de la postulación entendiendo que genéricamente alcanzaba al mismo la excepción a la regla general de la postulación referida a "la petición inicial de los procedimientos monitorios".

Así y todo, la Ley 42/2015, de reforma de la LEC se ocupa de otorgar cobertura expresa al carácter facultativo de la postulación cuando introduce una última frase en el punto 1 de los artículos 34 y 35 LEC que derechamente aclara que "no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador". E igualmente, elimina la por lo demás incoherente previsión del punto 2 de los artículos 34 y 35 LEC por la que en el requerimiento a la suma debida, se sumaban "las costas". Incluso se elimina la misma previsión del punto 3 de los mismos preceptos, omitiendo que en el supuesto de que se despache ejecución, se incluyan "las costas". Se supone que en este último caso se estará refiriendo a las del procedimiento previo, pues no parece que el proceso de ejecución que derive esté exento de las mismas. Así y todo, hubiera convenido alguna mayor claridad en este punto.

III. REFORZAMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como debía ser conocido incluso para el propio legislador, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, entró en vigor justamente el 1 de octubre de 2015.

²³ MANRESA Y NAVARRO, J., M^º, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: reformada con las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1860*, I, Reus, Madrid, 1943, cit., pp. 121-2, nota I, a la pregunta de si es necesaria la dirección letrada en las "diligencias de cuenta jurada", cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1903, que resuelve la duda negativamente de modo que los honorarios devengados por el letrado en la dirección del "expediente" no son exigibles al cliente moroso que haya dado lugar a él. Posteriormente, PRIETO CASTRO Y FERRENDIZ, L., "El procedimiento privilegiado de exacción de los artículos 7.º, 8.º, y 12.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil", cit., p. 587, con base en la misma sentencia de 1 de abril de 1903, afirma que la "simple solicitud", "no requiere la intervención de abogado".

Según la disposición final décima de esta ley orgánica, el cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse cuerpo de Letrados de la Administración de justicia. Y aclara al respecto su preámbulo, que "con ello se da respuesta a una demanda histórica del mismo, que considera que la denominación de *secretarios judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada*". La relevancia normativa de esta norma, sin embargo, no ha impedido al legislador olvidar lo que acababa de legislar cuando, cinco días después de la entrada en vigor de la primera norma citada, publica en el BOE la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, en la que retoma la vieja denominación de "Secretarios Judiciales" para ese cuerpo de recientemente inaugurada denominación de "Letrados de la Administración de Justicia". Norma esta última que, no obstante ser posterior, es obvio que carecerá de toda virtualidad derogatoria, pues es patente que una ley ordinaria no resulta apta para derogar una ley de superior rango aunque sea anterior.

Al margen de esta patente falta de memoria y de rigor en nuestro flamante legislador, es claro que la reforma profundiza en la tendencia a reforzar las funciones del Letrado de la Administración de Justicia en el ámbito de este procedimiento tan especial que se denomina o debería denominarse algo así como "de manifestación de cuentas". En efecto, se modifica el artículo 34.2 LEC para expresar que, una vez presentada la cuenta por el procurador, el "secretario judicial" (léase letrado de la administración de justicia) requerirá al poderdante para que pague dicha suma, pero siempre que la cuenta haya sido "admitida" por el mismo "secretario judicial". Esta aclaración ha de considerarse como una mejora en la redacción pues sirve para prevenir alguna suerte de expediente interpretativo por el que pudiera inferirse que la mera presentación de la cuenta debía traer aparejada un automático deber de requerimiento sin trámite de admisión. Y en cualquier caso, aunque dicho expediente interpretativo fuera más que discutible cuando no claramente rechazable, lo bien cierto es que tal previsión expresa no puede más que merecer una valoración positiva. Parece claro que el requerimiento debe ser consecuencia de una previa petición que cumpla con los presupuestos y requisitos de forma y de fondo y, por tanto, que deba ser objeto de valoración a efectos de admisión. Y, siendo así, es coherente que el legislador incluya tal previsión en el tenor literal del artículo 34.1 LEC. En definitiva, la previsión expresa de este punto merece sin duda valorarse positivamente.

Lo curioso es que si bien hemos visto como el legislador ha intentado otorgar coherencia a la regulación y solventar posibles dudas interpretativas por la omisión expresa de ciertas previsiones, como es el caso de la relativa a la legitimación de los herederos de los abogados como hemos visto en el punto I de este trabajo, con esta previsión introduce un nuevo elemento de diferencia sin ningún género de sentido entre el procedimiento instado por procurador o por abogado. En efecto, mantiene incólume el tenor del artículo 35.2 LEC de modo que, exclusivamente en el caso del abogado y a diferencia de lo introducido para el procurador: "*presentada esta reclamación, el secretario judicial requerirá al deudor...*" Ante ello, cabe preguntarse si el legislador pretende limitar el control de admisión únicamente a la reclamación del procurador; o, por el contrario, quizá sencillamente se ha olvidado de nuevo de la coherencia y de incluir la misma previsión en el caso de la reclamación por abogado. En mi opinión, está segunda posición resulta más plausible. No encuentro justificación alguna para entender que las reclamaciones de los abogados deban quedar exentas del control de los presupuestos y de los requisitos correspondientes. Todo ello a pesar de que, menos sentido hay todavía para que en una reforma que se supone de mejora técnica, en la que en otros puntos ha introducido buenas dosis de coherencia y resuelto algunas dudas interpretativas, sirva para introducir nuevas incoherencias y renovadas dudas interpretativas. Como mínimo, demuestra así una flagrante falta de rigor sistemático.

IV. NATURALEZA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CUENTA DEL PROCURADOR

La reforma introduce una previsión en la que se aclara que la impugnación de la cuenta del procurador únicamente se base en el carácter de indebida. Por más que pueda sorprender, ha sido necesario incluir expresamente en el tenor del artículo 34 LEC esta previsión o recordatorio. Quizá sea porque los "errores" en las cuentas de los procuradores objeto de impugnación suelen ser, cuando no son siempre, de los que implican pagar euros de más, ocasionalmente se provoca alguna confusión a la hora de distinguir la impugnación entre indebidos o excesivos. Al menos ocasionalmente, no se llegaba a tener claro que la impugnación de la cuenta del procurador única y exclusivamente puede ser impugnada por indebidos y, en ningún caso, por excesivos, a pesar

de que la cuenta sea superior—o exceda— a la debida. Esto provocaba que algunos juzgados procedieran tal y como previene el artículo 246 LEC, precepto previsto para la impugnación por excesivos, por remisión del artículo 35.2.III LEC. En esos casos, los colegios profesionales son instados a emitir informe innecesario e inútil por tratarse de cuestiones tales como si se había realizado o no el acto correspondiente; si el acto fue o no necesario en atención a las circunstancias; y, por último, habiéndose realizado el acto y siendo necesario, si se había aplicado debidamente el baremo sobre el mismo. Circunstancias todas ellas que pueden y deben ser apreciadas por el órgano jurisdiccional, sin que tenga utilidad ni sentido alguno que el colegio deba emitir informe al respecto. Otra cosa es que no exista baremo y que, en un contexto de libertad en la determinación de la cantidad minutada, los honorarios solicitados excedan unos límites razonables para unas determinadas actuaciones profesionales. En tal caso, resulta crucial el informe del colegio profesional para ilustrar convenientemente sobre si han de considerarse excesivos a efectos de la decisión que tome el letrado de la administración de justicia sobre la impugnación de los honorarios de un abogado.

Aunque tampoco cabe afirmar que fuera habitual la confusión, en cualquier caso esta previsión debería impedir toda duda sobre el trámite a seguir, cualquiera que sea la razón por la que se impugna la cuenta del procurador, por cuanto única y exclusivamente cabe su impugnación "por ser indebida". De ese modo, el "letrado de la administración de justicia" dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el mismo letrado examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará en el plazo de diez días decreto determinando la cantidad que haya de satisfacer al procurador, bajo apercibimiento de apremio. Por tanto, sin seguir en modo alguno el trámite previsto para la impugnación por excesivos en que pueda fundarse también la minuta de los abogados y procuradores.

En fin, la reforma en este punto, por tanto, tiene la virtualidad de prevenir cualquier errónea consideración de la minuta del procurador que pueda plantearse, excluyéndose la impugnación por excesivos por mucho que el procurador pida de más o "excesivamente" en su cuenta; y, en cualquier caso, resulta coherente con la naturaleza por indebidos que corresponde a toda impugnación de la cuenta del procurador.

V. MEJORAS PUNTUALES EN EL PROCEDIMIENTO

La reforma se ocupa igualmente de atender cuestiones que pueden ser consideradas como mejoras en el procedimiento. Reformas que, además, revisitan cierta relevancia en atención a la importancia de los derechos que refuerzan.

1. Reforzamiento de la contradicción

Se introduce un trámite que, con vocación de otorgar cierta sistemática en relación a la nueva configuración del juicio verbal con contestación escrita, subsana una grave deficiencia en lo referente a la contradicción. Hasta ahora, si se formulara oposición, el "secretario judicial" examinará la cuenta y las actuaciones, así como la documentación aportada (se supone que en la oposición), directamente dictaba decreto en el plazo de diez días determinando la cantidad a pagar. Como se observa, el procurador, o en su caso, abogado, impugnado por indebidas no tenía oportunidad de alegar nada al respecto, quedando la contradicción y el derecho de defensa seriamente en entredicho. Frente a ello, la reforma prevé que una vez formulada oposición, el "secretario judicial" dará traslado al procurador (o en su caso al abogado) por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. Procediéndose a continuación a examinar la cuenta, las actuaciones y la documentación aportada (y se supone también que el pronunciamiento del procurador o abogado) para dictar decreto en el que se determine la cantidad debida. Esta previsión contenida en el artículo 34.2.II LEC será también aplicable a la impugnación de la minuta de los honorarios del abogado en el supuesto en que la misma se funde en el carácter de indebida por remisión del artículo 35.2.II LEC.

Esta previsión, probablemente solo con cierta vocación sistemática, favorece de modo significativo la contradicción y, por tanto, el derecho de defensa. Por mucho que se trate de un procedimiento especial, y a pesar de que no produzca efectos de cosa juzgada, como no podía ser de otro modo, al quedar en manos de un letrado de la administración de justicia, que no tiene atribuida en absoluto función jurisdiccional en los términos del art. 117.3 LEC, la reforma en este punto ha de recibir una valoración positiva por favorecer el derecho de defensa y, por ende, el principio de igualdad de armas. Además, la contradicción redundará en un decreto del letrado de la administración de jus-

ticia que determinará la cantidad debida con mayores garantías y condiciones de certeza. Otra cosa es que esta actividad, en mi opinión, se corresponde con una neta actividad de juzgar que, en los términos del mismo precepto constitucional citado, debía quedar reservado a quienes tienen atribuida en exclusiva la potestad jurisdiccional, y entre ellos no se halla el secretario judicial ni el letrado de la administración de justicia.

2. Aclaración de las consecuencias en caso de pasividad

El requerimiento que debe realizar el letrado de la administración de justicia debía contener el "apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación". De ese modo, podían inferirse las consecuencias de la actitud pasiva del mismo requerido, nota característica de la llamada técnica monitoria que informa este más que especial procedimiento. En cualquier caso, faltaba una previsión expresa que ofreciera cobertura a las consecuencias de dicho apercibimiento, cosa que se subsana introduciendo un punto tercero a los artículos 34 y 35 LEC. De ese modo, se prevé que si "el poderdante" o "el deudor de los honorarios" no formularen "oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta". A pesar del tenor literal del precepto, parece claro que tal circunstancia se producirá si no se formula oposición y, además, tampoco se haya pagado. Sin embargo, por más evidente que resulte esto último, no hubiera estado de más incluir la previsión en aras de la precisión y el rigor. Así y todo, la reforma considero que resulta en general positiva una vez más, en cuanto que da cobertura legal a un apercibimiento tan severo como es un eventual despacho de ejecución, con las graves consecuencias que pueden derivar sobre el patrimonio del deudor.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

La reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, a pesar de algunos matices y puntuales defectos, ha supuesto un significativo avance. Así, entre otras cosas, introduce coherencia a la legitimación, otorgándola no solo a los herederos del procurador sino a los del abogado, subsanando un olvido histórico que ha ido arrastrándose hasta el siglo XXI; por fin otorga fundamento legal a la tradicional pero carente de cobertura

expresa y, en cualquier caso, clara, al carácter facultativo de la postulación en este procedimiento; recuerda que la impugnación de la cuenta del procurador es -únicamente- "por ser indebida", previsión que debería terminar con cualquier práctica que confunda cuenta del procurador indebida con excesiva, aunque el procurador pretenda cobrar más de la cuenta; refuerza la contradicción permitiendo que el acreedor pueda alegar lo que estime oportuno sobre la impugnación; y, por último, otorga cobertura legal al apercibimiento de ejecución en caso de pasividad, estableciendo expresamente las consecuencias de la falta de oposición (y del pago, se entiende o se supone aunque curiosamente no se diga).

Sin embargo, el problema fundamental de este procedimiento es de concepción y no se soluciona en absoluto. Actualmente, el protagonismo del Letrado de la Administración de Justicia en este procedimiento es completo y absoluto, hasta el punto que excluye cualquier intervención judicial. Y por mucho que sea sobre una cuestión accesoria o derivada del proceso, la determinación de lo que corresponde pagar al representado por procurador o al defendido por letrado, especialmente cuando hay impugnación sobre la determinación cuantitativa de la cuenta o la minuta, implica actuar el derecho objetivo en el caso concreto con heteroturela. Tal actividad puede ser más o menos engorrosa, gustar o no, pero creo que no hay duda de que forma parte de la función jurisdiccional que corresponde exclusivamente a jueces y magistrados. Por tanto, las dudas de inconstitucionalidad que genera este procedimiento, en mi opinión, son excesivas y no precisamente irrelevantes.

Al margen de lo anterior, la reforma no termina de afinar en lo que se refiere al cuerpo de letrados de la administración de justicia. Al margen de insistir aludiendo al secretario judicial, cuando justo desde cinco días antes se le debía denominar como letrado de la administración de justicia conforme la reforma operada por la LO 7/2015, de 21 de julio, la reforma profundiza otorgando funciones a dicho cuerpo. Así, prevé que, presentada la cuenta por el procurador, se requerirá previa admisión de la petición. Cosa que se ha de compartirse y hasta celebrarse. Pero la celebración concluye porque incomprensiblemente no hace lo propio con la reclamación del abogado. Esta imprevisión abre nuevas incoherencias y dudas, forzando una interpretación integradora sin cobertura legal clara pero que impida llegar al absurdo de que el requerimiento en el caso

de reclamación por el abogado se producirá con alguna suerte de automatismo, en mi opinión, inaceptable. Por este camino, las mejoras técnica que, en líneas generales, aporta la reforma, quedan empañadas por la incoherencia y la falta de rigor sistemático que lamentablemente demuestra nuestro legislador otorgándose todavía mayor protagonismo.